



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°348-2012-OEFA/DFSAI

Lima,

12 NOV. 2012

VISTOS:

El Reporte de Ocurrencia N° 000252 por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa GÉNESIS E.I.R.L. y la Carta N° 210-2012-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos presentados el 06 y 22 de junio de 2012 y los demás actuados en el Expediente N° 4520-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencia N° 000252 que obra a folio 03 del expediente N° 4520-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (en adelante el expediente sancionador), se realizó una inspección inopinada el día 02 de octubre de 2008, en las instalaciones industriales de la empresa GENESIS E.I.R.L., en la planta de enlatado, ubicada en el Jr. José Olaya Mz. 1 Lotes 02-07 A.H. Villa María - Zona industrial distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- b) A través del mencionado Reporte de Ocurrencia se notificó "in situ" a la empresa fiscalizada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325¹, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector."



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 348-2012- OEFA/DFSAI

- d) Mediante el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM del 02 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo², se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- e) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N° 007-2011-OEFA/CD y N° 009-2011-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del PRODUCE al OEFA.
- f) Mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción, y se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.
- g) A través de la Carta N° 210-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 25 de mayo de 2012 (folios 26 y 27 del expediente sancionador) la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la precisión del inicio del procedimiento administrativo sancionador, además de comunicarle la transferencia de funciones en materia ambiental del Sector Pesquería entre el Ministerio de la Producción y OEFA.
- h) Mediante el escrito con registro N° 012497 de fecha 06 de junio de 2012 (folio 28 al 36 del expedientes sancionador), la empresa GENESIS E.I.R.L., solicitó ampliación de plazo para la presentación de descargos.
- i) Con el escrito con registro N° 013876 de fecha 22 de junio de 2012 (folio 40 al 50 del expedientes sancionador), la empresa GENESIS E.I.R.L., presentó sus descargos ante el OEFA.

² Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM
"Artículo 4°.- Referencias normativas"

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentos emitidos por dicho ministerio; aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°348-2012- OEFA/DFSAI

II. MARCO TEORICO

Protección constitucional al ambiente

- a) Al respecto, es necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, ordenando los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad pesquera y acuícola.
- b) De acuerdo al Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"³
- c) Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente:^{4 5}

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente."

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

³ Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

⁴ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

⁵ A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°348-2012- OEFA/DFSAI

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)

- d) En esa misma línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénicos que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros⁶.
- e) Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política⁷ se encuentra integrado por:

- a) *derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y*
- b) *El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado*

- f) En este contexto, cabe indicar que, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

III. IMPUTACION

La empresa GENESIS E.I.R.L., titular de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos, con una capacidad de 1754 cajas/turno, incumplió los compromisos ambientales presentados ante la autoridad competente, al verificarse en inspección "in situ" que durante el proceso productivo del enlatado, no realiza el tratamiento de efluentes

⁶ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁷

La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°348-2012- OEFA/DFSAI

en la zona de disposición final, verificándose que no contaba con rejillas verticales, cajas de sedimentación y cajas de trampas de grasas para el tratamiento de los efluentes, por lo que dicha situación se enmarcaría en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (norma vigente al momento de ocurridos los hechos).

Esta infracción es sancionable con el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁸, recogida ahora en el código 73 del Artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

IV. ANÁLISIS

La empresa GENESIS E.I.R.L. titular de la planta de enlatado, con una capacidad de 1754 cajas/turno, ubicada en el Jr. José Olaya Mz. I Lotes 02-07 A.H. Villa María - Zona industrial, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, incumplió los compromisos ambientales presentados ante la autoridad competente, conducta que se enmarca en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (norma vigente al momento de ocurridos los hechos).

4.1 Descargos

- a) Mediante el escrito con registro N° 13876 de fecha 22 de junio del 2012, la empresa fiscalizada presenta sus descargos manifestando que el Reporte de Ocurrencias N° 000206 notificado en el momento de la inspección, incumple los requisitos exigidos en el Numeral 3 del Artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y

⁸ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Tipo de infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Grave	Multa y Suspensión	73.1 EIP dedicados al CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encontraba operando: 5 UIT y Suspensión de la licencia operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
			Multa	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°348-2012- OEFA/DFSAI

por los literales e, f, i y g del artículo 16° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, al no especificar la calificación jurídica de los hechos imputados, tampoco la sanción a imponerse y la norma que atribuye competencia, lo que haría que dicha notificación incurra en causal de nulidad establecida en el Numeral 1 del Artículo 10° de la LPAG.

- b) Asimismo, aduce que en el Numeral 73. del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se verifican dos normas sancionadoras generales que carecen de un contenido material dado que no precisa la hipótesis que define la conducta sancionable alegando que no se precisa que instrumento de gestión ambiental se refiere (EIA, PAMA, PMA etc.) lo que vulnera el principio de tipicidad consagrado en el numeral 4 de Artículo 230° de la LGPA.
- c) Sostiene que mediante norma posterior, esto es el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE que ha entrado en vigencia el 7 de diciembre del 2011, se ha completado la descripción de la conducta sancionable, que sin embargo esta nueva redacción del tipo legal del Código 73 no tiene efectos retroactivos y que debido a esta modificatoria, ahora existen varias normas sancionadoras.
- d) Finalmente, argumenta que un grupo está determinado por los instrumentos de gestión ambiental y el otro por las obligaciones ambientales Sostiene una falta de tipicidad al existir una insuficiente descripción de la conducta sancionable y que los hechos imputados no configurarían una infracción, dado que la modificatoria del Código 73 de cuadro de sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE no tiene efectos retroactivos y si modificatorios.



4.2 Análisis

- a) Conforme el Artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- b) Según el Artículo 6° del cuerpo normativo citado anteriormente, el Estado al ser el encargado de velar por la protección y preservación del medio ambiente, exige la adopción de medidas para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro que éste pueda sufrir, por consiguiente toda persona natural o jurídica que realiza actividades industriales pesqueras con impacto en el medio ambiente está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental sectorial que determinen las autoridades competentes, en aras de verificar el cumplimiento legal de las disposiciones ambientales.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°348-2012- OEFA/DFSAI

- c) De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 29° de la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias.
- d) Asimismo, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, prescribe que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la calidad de los recursos naturales en general e hidrobiológicos en particular, según sea el caso, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación.
- e) Mediante la Carta N° 210-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 25 de mayo de 2012 (folios 26 y 27 del expediente sancionador) la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA precisa el inicio del procedimiento administrativo sancionador, subsanando las deficiencias identificadas por la empresa fiscalizada respecto de los requisitos establecidos en los literales e), f) y g) del artículo 16° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁹ indicando la tipificación de las infracciones imputadas, las sanciones a imponerse y la autoridad competente para imponer la sanción, asimismo, debe indicarse que el Reporte de Ocurrencias N° 000252 materia de la ocurrencia corresponde a la inspección del 02 de octubre del 2008 y no del Reporte de Ocurrencias N° 000206 mencionado por la empresa recurrente.
- f) Con relación al literal i) del Artículo 16° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE vinculado con la posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en el Artículo 44° del RISPAC, el mismo que establece *"No será procedente la solicitud para acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo cuando el contenido de las infracciones se evidencia la comisión de infracciones ambientales"* por tanto, dado que los hechos se encuentran estrictamente vinculados con una infracción ambiental los beneficios que ahí se establecen no se aplican al presente caso.



⁹ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

"Artículo 16°.- Contenido de la Notificación de cargos

En la notificación de cargos, debe constar de manera detallada:

- a) Fecha, hora y lugar de la inspección
- b) Nombres y apellidos o razón/denominación social de los presuntos infractores
- c) Domicilio del presunto infractor o del lugar donde se efectuó la inspección
- d) La descripción de los hechos que se le imputen a título de cargo
- e) La tipificación de las infracciones imputadas
- f) Sanciones a imponer
- g) La autoridad competente para imponer la sanción
- h) La norma que atribuya tal competencia
- i) La posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en el artículo 44 de la presente norma
- j) Requisitos exigidos para acogerse al régimen de beneficios
- k) El número de cuenta bancaria donde se deba efectuar el pago de las multas que correspondan."

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 348-2012-OEFA/DFSAI

g) Asimismo, con relación a los requisitos indicados en el Numeral 3 del Artículo 234^o de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAAG)¹⁰, debe puntualizarse que mediante la precisión realizada se ha establecido con claridad la calificación de los hechos, la posible sanción, así como la autoridad competente, de tal manera que a partir de este segundo documento la empresa fiscalizada está en la condición de poder articular todas las garantías que su derecho al debido procedimiento le facultan.

h) En este sentido, con relación a la supuesta nulidad del Reporte de Ocurrencias N° 000252 que vulneraría el derecho de defensa, incurriendo en la causal contenida en el artículo 10^o de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, debe señalarse que sobre el particular, MORON URBINA¹¹ señala lo siguiente:

*"1. Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella"*

En el presente caso, al haberse verificado que el resultado de la inspección fue comunicado a la empresa concediéndole un plazo para que presente sus descargos, dándole oportunidad de ejercer su derecho de defensa conforme a los plazos de Ley, razón por la cual, el citado documento lejos de ser nulo, constituye medio probatorio válido que debe ser apreciado de manera conjunta con los otros medios probatorios contenidos en el expediente.

i) De acuerdo al Numeral 73 del Artículo 134^o del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, constituye infracción sancionable el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

j) Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos en el sector pesquero están contenidos en los Estudios de Impacto Ambiental¹² (EIA) o Programas de

Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
Artículo 234^o.- Caracteres del procedimiento sancionador
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputan a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya la competencia (...).

11 MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Novena edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 84, 498.

12 **Ley General del Ambiente Ley N° 28611**
"Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental
Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 348-2012- OEFA/DFSAI

Adecuación y Manejo Ambiental¹³ (PAMA) los mismos que son aprobados por la autoridad ambiental sectorial competente. En dichos instrumentos de gestión ambiental están contenidas todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular.

- k) En el Reporte de Ocurrencia N° 000252 levantado el 02 de octubre de 2008, (folio 03 del expediente sancionador) se registra en hechos constatados lo siguiente:

"Se constató que la fábrica venía procesando conservas de pescado. Se observó que no realiza el tratamiento de efluentes en la zona de disposición final, no separa los líquidos con grasa de la sanguaza, solamente capta los residuos sólidos mayores de 1 mm evacuando en tachos y trasladando al botadero de la Municipalidad de Chimbote."

- l) El Informe N° 037-2008-REGION ANCASH/DIREPRO/DIMA el cual fundamenta técnicamente el Reporte de Ocurrencia N° 000252, precisa que en el momento de la inspección a la línea de producción de conservas, ésta venía operando y que no se realizaba el tratamiento de efluentes, constatándose la ausencia de rejillas verticales para reducir el transporte de sólidos y finos, asimismo, se verificó la ausencia de cajas de sedimentación y cajas de trampas de grasas. Así también, en la zona de disposición final de efluentes (pequeña poza) se constató que tampoco se realizaba el tratamiento para separar los líquidos y las grasas producto de la sanguaza el mismo que está conectado hacia una tubería cuyo destino es evacuado al canal de río Lacramarca. Finalmente, se verifica que la zona temporal de residuos sólidos se encuentra inconclusa.

- m) Aunado a lo expuesto, conviene señalar que obra en el expediente material fotográfico que acredita debidamente la imputación descrita en el citado Reporte de Ocurrencias, en donde se aprecia en la Foto N° 2 una poza de sedimentación de efluentes sin tratamiento (folio 2 del expediente sancionador), en la Foto N° 3 se aprecia la sala de proceso con canaletas cubiertas con rejillas horizontales, las cuales no cuentan con rejillas verticales revestidas de malla, sin caja de sedimentación ni cajas de trampas de grasa (folio 1 del expediente sancionador).



corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

13

Ley General del Ambiente Ley N° 28611

"Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar."

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°348-2012- OEFA/DFSAI

- n) Conforme la información disponible en el portal institucional del Ministerio de la Producción, mediante la Resolución Directoral N° 005-2004-PRODUCE/DNEPP de fecha 13 de enero de 2004 se otorga licencia de operación para desarrollar la actividad de enlatado de productos hidrobiológicos, con una capacidad de 1754 cajas/turno en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Jr. José Olaya Mz. I Lotes 02-07 A.H. Villa María -Zona Industrial, en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, Dpto. de Ancash.
- o) De acuerdo con el principio de verdad material, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la autoridad administrativa debe verificar los hechos que sirven de sustento de las decisiones administrativas, debe actuar aún de oficio para obtener otras pruebas y para averiguar los hechos que hagan a la búsqueda de la verdad material u objetiva, ya que en materia de procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal.

Al respecto del Principio de Verdad Material, MORÓN URBINA¹⁴, señala:

Principio de Verdad Material

"Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa (...)".

- p) En aplicación de este principio, se ha verificado que la empresa GENESIS E.I.R.L., cuenta con un Estudio de Impacto (EIA) aprobado mediante la Certificación Ambiental N° 018-2003-PRODUCE/DINAMA otorgada el 07 de agosto de 2003.
- q) A folio 09 del expediente sancionador, obra el Oficio N° 764-2010-PRODUCE/DIGAAP por medio del cual la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, emite una opinión técnica sobre los compromisos ambientales de la empresa GENESIS E.I.R.L.
- r) En el informe técnico citado, se detallan los compromisos asumidos relacionados con las medidas de mitigación de los efluentes (residuales líquidos) producidos en las operaciones del proceso de enlatado:

"El efluente que arrastra material orgánico será dispuesto a la red de alcantarillado industrial, siendo previamente filtradas en las canaletas de desagüe provistas de rejillas metálicas y mallas de aberturas muy pequeñas para la recuperación de sólidos, trampas para sólidos y grasas, instaladas en el recorrido del piso de la planta. El tratamiento del

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011. p. 84.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 348-2012- OEFA/DFSAI

líquido proveniente del exudado, se realizará mediante las trampas de grasa que según el diseño recuperan 95% del volumen total generado".

"La materia orgánica de las aguas residuales de limpieza y mantenimiento será separadas del líquido a través de rejillas metálicas acondicionadas en las canaletas de desagüe y en las trampas localizadas en su recorrido, Los sólidos son destinados a terceros". (...)

- s) La opinión técnica concluye que la empresa GENESIS E.I.R.L., habría incumplido los compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental respecto de los hechos registrados en el Reporte de Ocurrencias N° 000252 levantado a la empresa fiscalizada y corroborados en el informe técnico que lo fundamenta, considerando que según los compromisos ambientales asumidos por la empresa, los efluentes previamente tratados se enviarán al alcantarillado industrial no debiendo ser destinado al canal del río Lacramarca, pues no presenta la autorización correspondiente.
- t) En cuanto de haber transgredido el principio de tipicidad, cabe indicar que la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, recoge como principio de la potestad sancionadora administrativa el Principio de Tipicidad, el mismo que conforme al Numeral 4) del Artículo 230° establece que:

"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

Sobre este principio administrativo, es importante señalar algunas precisiones de la doctrina administrativa.

Al respecto, NORTHCOTE SANDOVAL¹⁵ indica lo siguiente:

"(...) la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Acorde con el Principio de Legalidad, esta descripción de la conducta sancionable y la mención de la sanción respectiva deben regularse en una norma con rango de ley. Además, el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma".

¹⁵ NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. "Importancia del Principio de Tipicidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador". En Actualidad Empresarial N° 191. Lima: Editorial Pacifico Editores. Setiembre 2009. Pág. 2 del informe N° VIII.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°348-2012- OEFA/DFSAI

ROLDÁN XOPA¹⁶ puntualiza:

"La tipicidad consiste en el señalamiento de la descripción de la conducta que configura la infracción administrativa."

NIETO, Alejandro¹⁷ delinea el concepto de tipicidad de una manera didáctica:

"La suficiencia de la tipicidad es, en definitiva, una exigencia de la seguridad jurídica y se concreta, ya no en la certeza absoluta, en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas de la conducta. A la vista de la norma debe saber el ciudadano que su conducta constituye una infracción y además conocer también cual es la respuesta punitiva que a tal infracción depara el Ordenamiento. O dicho en otras palabras: la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra."



- u) En términos concretos, es preciso mencionar que la autoridad administrativa no ha transgredido el principio de tipicidad administrativa, por cuanto en el momento de la inspección "in situ" se encontraban vigentes la infracción *"incumplimiento de compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas presentados ante la autoridad la competente"* tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y la norma sancionadora establecida en el Código 73 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE *"Código 73.1 EIP dedicados al CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encontraba operando: 5 UIT y Suspensión de la licencia operación por tres (3) días efectivos de procesamiento"*, en ese sentido, al estar descritos los tipos legales de la infracción y la sanción, se habría cumplido con dicho principio.
- v) Finalmente, con relación a la existencia de dos normas sancionadoras aplicables para el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, debe señalarse que efectivamente el Código 73 aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE vigente al momento de ocurridos los hechos, ha sido modificado posteriormente por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, sin embargo, debe indicarse que la norma sancionadora aplicable al caso concreto es el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, por tanto no ha habido una aplicación retroactiva del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

¹⁶ ROLDÁN XOPA, José. "Derecho Administrativo" México: Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios. 2012 p. 402.

¹⁷ NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador" Madrid: Tecnos, 2000 p. 293.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 348-2012- OEFA/DFSAI

w) Por consiguiente, al existir medios probatorios que acreditan plenamente la infracción incurrida por parte de la empresa GENESIS E.I.R.L., y que los argumentos de descargos presentados por la empresa no desvirtúan los hechos constatados por los inspectores, corresponde se le aplique la sanción según el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE:

**CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS
(Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE)**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	SANCION	DETERMINACION DE LA SANCION
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Grave	Multa y Suspensión	(73.1) EIP dedicados al CHD 16º CHI y que en el momento de la inspección se encontraba operando 5 UIT y Suspensión de la licencia operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa GENESIS E.I.R.L. por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago y **SUSPENSIÓN** de su licencia de operación por (3) días efectivos de procesamiento, por las razones expuestas en el numeral 4.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.


18 Establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano directo, entre ellas, las plantas de enlatado o conservas.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°348-2012- OEFA/DFSAI

Artículo 3º.- Una vez FIRME o CONSENTIDA la presente resolución comuníquese a la Dirección de Supervisión a efectos de que se cumpla la suspensión dispuesta en el artículo primero.

Artículo 4º.- Contra la presente resolución sólo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas recogida actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.



CHRISTIAN GUZMAN NAPURI
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA